

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		25/04/2024	ESTADO DEL 26-04-2024		
FECHA FINAL		25/04/2024	J13 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
26262	11001600001820170026900	0013	25/04/2024	Fijaciòn en estado JULIAN ENRIQUE - QUEMBA SUESCA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 0176 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/04/2026)//ARV CSA//	
27947	11001600001920150540800	0013	25/04/2024	Fijaciòn en estado MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concediendo redenciòn, frente al tema de la libertad condicional, estarse a lo resuelto en decisiond el 29/07/2021. AI 0170. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/04/2026)//ARV CSA//	
27947	11001600001920150540800	0013	25/04/2024	Fijaciòn en estado MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0171. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/04/2026)//ARV CSA//	
32154	11001600001720191096700	0013	25/04/2024	Fijaciòn en estado JOHN ESTEBAN - PEÑA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0245 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/04/2024)//ARV CSA//	



17abm
MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 5 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	26262
Condenado a notificar	JULIAN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
C.C	1014200656
Fecha de notificación	4 ABRIL 2024
Hora	10: 40
Actuación por notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 68 A N° 93 -30 INT 9

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0176 de fecha 15 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor CLAUDIO QUEMBA quien dice ser el abuelo del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el domicilio desde hace 1 mes aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Occidente
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0176

NÚMERO INTERNO:	26262-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-018-2017-00269-00
CONDENADO:	JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
No. IDENTIFICACIÓN:	1014200656
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CL 68 A No. 93 - 30, INTERIOR 9, PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2020, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de agosto de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 14 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, siendo beneficiado con la prisión domiciliaria.



El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que tras la visita adelantada por las autoridades del INPEC el día 27 de abril de 2023 al domicilio del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**, fueron informados que el mismo había salido a reclamar los medicamentos del abuelo, es decir, no se encontraba en su domicilio.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le brindó para descontar la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, al lado de su familia.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, situación que hace menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)



Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio).

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria ha optado por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo que el día 10 de agosto de 2023 tras adelantarse por parte del señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero la diligencia para el enteramiento del referido traslado, la visita fue atendida por un inquilino del lugar, quien indicó que el mismo no se encontraba en el domicilio.

No obstante lo anterior, con el fin de justificar la ausencia de su domicilio el 27 de abril de 2023, el condenado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** allega escrito en el que argumenta que, el INPEC le ha realizado solo una visita, la cual se efectuó mientras se encontraba internado en el Hospital Universitario San José del 8 al 12 de junio de 2023, por una afectación cardíaca, situación que en nada tiene que ver con la trasgresión reportada, pues la misma ocurrió antes de la hospitalización a la que hace referencia.

Entonces, observa el Despacho que el sentenciado pretende justificar el incumplimiento en las obligaciones que adquirió al otorgársele la prisión domiciliaria en una situación que se le presentó en una fecha muy diferente a la que pretende se valore con la información que aporta.

Ahora, pese a que el Despacho vuelve a requerir al penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** en auto proferido el 21 de noviembre de 2023, para que justifique la trasgresión reportada inicialmente, así como la referida al nuevo



informe de notificación del 10 de agosto de 2023, el 5 de diciembre de 2023 cuando el señor citador pretendía enterar la referida decisión, tampoco fue encontrado en su domicilio, luego es claro el reiterado incumplimiento del penado de permanecer en el domicilio en el que se encuentra privado de la libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el sentenciador sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** de su domicilio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el **26 de abril de 2023**, un día antes de la primera trasgresión, en tanto que a posteriori no fue encontrado en su domicilio el cual constituía su lugar de reclusión.

Corolario de lo anterior, y en firme la presente decisión, se dispone oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 26 de agosto de 2021 por valor de \$50.000 por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se libraré la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 26 de



agosto de 2021 por valor de \$50.000, por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**.

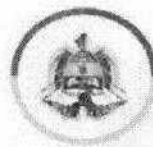
SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0176 del 15/03/2024)

sbb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0176

NÚMERO INTERNO:	26262-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-018-2017-00269-00
CONDENADO:	JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
No. IDENTIFICACIÓN:	1014200656
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CL 68 A No. 93 - 30, INTERIOR 9, PISO 2 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2020, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de agosto de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 14 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, siendo beneficiado con la prisión domiciliaria.



El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento que tras la visita adelantada por las autoridades del INPEC el día 27 de abril de 2023 al domicilio del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**, fueron informados que el mismo había salido a reclamar los medicamentos del abuelo, es decir, no se encontraba en su domicilio.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le brindó para descontar la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, al lado de su familia.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, situación que hace menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)



Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria ha optado por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo que el día 10 de agosto de 2023 tras adelantarse por parte del señor citador Oscar Eduardo Pedraza Valero la diligencia para el enteramiento del referido traslado, la visita fue atendida por un inquilino del lugar, quien indicó que el mismo no se encontraba en el domicilio.

No obstante lo anterior, con el fin de justificar la ausencia de su domicilio el 27 de abril de 2023, el condenado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** allega escrito en el que argumenta que, el INPEC le ha realizado solo una visita, la cual se efectuó mientras se encontraba internado en el Hospital Universitario San José del 8 al 12 de junio de 2023, por una afectación cardíaca, situación que en nada tiene que ver con la trasgresión reportada, pues la misma ocurrió antes de la hospitalización a la que hace referencia.

Entonces, observa el Despacho que el sentenciado pretende justificar el incumplimiento en las obligaciones que adquirió al otorgársele la prisión domiciliaria en una situación que se le presentó en una fecha muy diferente a la que pretende se valore con la información que aporta.

Ahora, pese a que el Despacho vuelve a requerir al penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** en auto proferido el 21 de noviembre de 2023, para que justifique la trasgresión reportada inicialmente, así como la referida al nuevo



informe de notificación del 10 de agosto de 2023, el 5 de diciembre de 2023 cuando el señor citador pretendía enterar la referida decisión, tampoco fue encontrado en su domicilio, luego es claro el reiterado incumplimiento del penado de permanecer en el domicilio en el que se encuentra privado de la libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el sentenciador sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** de su domicilio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librá la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el **26 de abril de 2023**, un día antes de la primera trasgresión, en tanto que a posteriori no fue encontrado en su domicilio el cual constituía su lugar de reclusión.

Corolario de lo anterior, y en firme la presente decisión, se dispone oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 26 de agosto de 2021 por valor de \$50.000 por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librá la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para que haga efectivo el depósito judicial realizado el día 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

agosto de 2021 por valor de \$50.000, por concepto de caución, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JULIÁN ENRIQUE QUEMBA SUESCA**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0176 del 15/03/2024)

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JULIAN ENRIQUE QUEMBA SUESCA
CL 68 A No. 93 - 30, INETRIOR 9, PISO 2 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12689

NUMERO INTERNO 26262
REF: PROCESO: No. 110016000018201700269
C.C: 1014200656

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0176 DE 15 DE MARZO DE 2024. REVOCA PRISION DOMICILIARIA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



o

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 23/04/2024 12:42 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0170

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA - ESTARSE A LO DISPUESTO
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
191340 52	10,11,12 de 2023 y 01 de 2024	784 (827)	49		
TOTAL		784	49		

En consecuencia, se abonarán **49 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se precisa a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** que, pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la documentación que para el estudio de la libertad condicional de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, allega la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solo será incorporada al expediente, pues habrá de decirse que en providencia de 29 de julio de 2021 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido subrogado. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que la negativa obedeció a la expresa prohibición que consagra el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trata de delitos contra la



libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual la penada deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, ésta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **49 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Frente al tema de la libertad condicional, la penada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, deberá estarse a lo resuelto en la decisión proferida el 29 de julio de 2021.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **1803** HORA: _____
NOMBRE: **Maria Bermudez**
CÉDULA: **39667587**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009

NI 27947-13 AI 0170 PARA NOTIFIAR A M.P Y DRA ROSMERY PRIETO
VILLAREAL



○

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 19/03/2024 1:18 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REC- 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0171

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y*



concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar se hace alusión a que la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** pertenece al grupo familiar de la víctima; así como también el delito por el que se procede corresponde a un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Sumado a lo anterior, se tiene que, **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** no tiene derecho ni a la prisión domiciliaria que solicita, ni a ningún beneficio administrativo o subrogado por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue el menor A.J.B.A.; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 30 de junio de 2015 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica



referida en la sentencia se tiene que efectivamente A.J.B.A. corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que *"En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley"*.

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean atropellados en su integridad y dignidad por personas como **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, quien aprovechando la confianza depositada en ella para el cuidado del menor, sin escrúpulo alguno acarició a su víctima, le tocó los genitales, lo inducía a que él mismo se tocara sus partes íntimas estando desnudo para realizarle videos.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por lo que la penada al resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerla privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en las normas en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de prisión domiciliaria que deprecia la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014, así como atendiendo las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado de

26 ABR 2024

La anterior proveído

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 1803 HORA:

NOMBRE: Maria Bermudez

CÉDULA: 3966758X

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



o

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 19/03/2024 1:18 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 EXT 78713
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0245

NÚMERO INTERNO:	32154-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10967-00
CONDENADO:	JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215592
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos y Lesiones Personales Agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, en providencia del 15 de octubre de 2020, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **19 de septiembre de 2019** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 31 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se dispuso acumular las sentencias de los procesos 2019-10967 y 2019-07015, señalando como pena acumulada **84 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (84 meses), equivalen a **50 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **54 meses y 20 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá** para que, se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., así como los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en su favor.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Abr-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 245

FECHA DE AUTO: 8-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Abr-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: *Shon Pena*

CC: *X 1218215592*

TD: *X 11-01-02*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 15/04/2024 4:38 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.